

Proyecto de Decreto... /2020, de... de..., del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 1.3 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, proclama que la Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, y el artículo 7.4 determina que corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

Por otro lado, en su artículo 26.1.1, asume la competencia exclusiva para determinar la organización, régimen y funcionamientos de sus instituciones de autogobierno, y en el 26.1.23, la competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial protección.

En el ejercicio de estas competencias, en el año 2016 se aprobaron en la Comunidad de Madrid dos importantes leyes para la protección de los derechos de las personas LGTBI, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Ambas leyes tienen por objeto regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, así como a su integridad física y psíquica en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos de actuación, público y privado.

Uno de los principios rectores de la atención a las personas LGTBI incluye la participación de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de sus derechos, y así se establece expresamente en el artículo 5.3.d) de la Ley 3/2016, de 22 de julio. En consonancia con lo anterior, en su artículo 6 se

crea el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid como un espacio de participación ciudadana superior en materia de derechos y deberes de las personas LGTBI y como órgano consultivo de las Administraciones de la Comunidad de Madrid que incidan en este ámbito. En el Consejo tendrán representación las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, así como personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de expertos en la materia.

El Consejo LGTBI, que se adscribe a la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI, podrá recibir información sobre la aplicación de lo dispuesto en la Ley 3/2016, de 22 de julio, y formular propuestas para la mejora en la actuación de los servicios públicos madrileños. El Consejo podrá también informar sobre proyectos normativos y no normativos.

El Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, atribuye a la citada consejería, entre otras atribuciones, el desarrollo general de las políticas públicas de lucha contra la discriminación y salvaguarda del derecho de todas las personas al reconocimiento de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada y, dentro de la misma, se atribuye expresamente a la Dirección General de Igualdad la formulación de políticas en materia de atención a la diversidad de género y en particular el desarrollo transversal de las medidas y actuaciones previstas en la Ley 3/2016, de 22 de julio.

Además de representantes de la citada consejería, el Consejo contará con la participación de representantes de otras consejerías del gobierno regional implicadas en la puesta en marcha de las políticas establecidas en la Ley 3/2016, de 22 de julio, que también se encuentran representadas en la Comisión Interdepartamental de Seguimiento y Coordinación establecida en su artículo 67, y cuyos trabajos servirán de base para las actuaciones del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid. Asimismo, el citado Consejo podrá servirse del apoyo del Observatorio contra el Racismo y la Intolerancia, y del Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI de la Comunidad de Madrid en la elaboración del informe anual sobre el grado de cumplimiento de la Ley 3/2016, de 22 de julio, a que se hace referencia en la disposición adicional primera de la citada Ley.

Pero, sin duda, uno de los aspectos más destacables del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid es su configuración como cauce de participación de las entidades del tercer sector definidas en el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, esto es, entidades que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, así como de expertos y profesionales que hayan destacado en este ámbito. Esto le confiere unos importantes tintes de pluralidad, representatividad y salvaguarda de los derechos de este grupo de población, caracteres que regirán los criterios para fijar su composición y el carácter democrático en la adopción de sus acuerdos.

Sin perjuicio de su carácter pluralista, son muchas las entidades que trabajan principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, lo que aconseja establecer un sistema de elección de entidades que ofrezca una representatividad que refleje la diversidad de actores existentes, evitando un elevado número de representantes de entidades que pudiera afectar a la eficacia, operatividad y celeridad que debe presidir el funcionamiento del Consejo.

La elección de las entidades del tercer sector que formen parte del Consejo se realizará mediante la convocatoria de un proceso selectivo regulado en el Capítulo III, en el que las entidades interesadas en formar parte del mismo presentarán sus solicitudes. Se establecen los requisitos que deben reunir las entidades, los criterios a valorar y se habilita al titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI para proceder a la convocatoria de dicho procedimiento.

El Consejo contará igualmente con representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, dos representantes de las entidades locales, uno de los cuales lo será en representación del Ayuntamiento de Madrid, y el otro designado a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid, un representante de la Delegación del Gobierno en Madrid, dos representantes de organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el referido ámbito territorial.

Asimismo, se garantiza la presencia de personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de expertos en esta materia mediante la participación en el pleno como vocales de dos profesionales adscritos al Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI y la posibilidad de invitar a profesionales a las comisiones de trabajo que se constituyan, garantizando así una composición plural del Consejo.

Formarán también parte del Consejo el presidente, el vicepresidente y el secretario, éste último con voz y sin voto. Sus funciones se desarrollarán a través del pleno y la comisión permanente, sin perjuicio de la posibilidad de constituir comisiones de trabajo específicas para debatir y analizar temas concretos.

El decreto cumple con los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, el proyecto normativo se adecua a los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo garantizará los derechos de las personas LGTBI reconocidos en la Ley 3/2016, de 22 de julio, a través de la participación de las entidades que trabajan principalmente para este grupo de población. Además, su regulación está justificada por razones de interés general e identifica de forma clara los fines perseguidos, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Igualmente se respeta el principio de proporcionalidad puesto

que el decreto contiene la regulación imprescindible para garantizar una organización plural, ofreciendo una representatividad que refleja la diversidad de actores existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en la defensa de los derechos de las personas LGTBI. También se adecúa al principio de seguridad jurídica al ser una norma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y particularmente con la Ley 3/2016, de 22 de julio, que crea el Consejo LGTBI, respetando la distribución competencial, y con vocación de permanencia en el tiempo, generando con ello un marco normativo estable e integrado. Se ha respetado igualmente el principio de transparencia al haber sido sometida al trámite de consulta pública y también se someterá al de información y audiencia pública. En aplicación del principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere solo las cargas imprescindibles para su aplicación.

En el proceso de elaboración del decreto se han realizado los trámites de consulta previa y de información pública y audiencia a los sectores afectados en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se ha consultado a las Secretarías Generales Técnicas de todas las consejerías, se ha solicitado informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, y se han recabado los preceptivos informes de impacto de adolescencia, infancia o familia, impacto de género e impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como el preceptivo informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Por último, se ha emitido dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto. La disposición final primera de la Ley 3/2016, de 22 de julio autoriza asimismo al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, oída /de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión de

DISPONE

Artículo único. *Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid.*

Se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Elección y nombramiento de los vocales.*

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del decreto, la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI publicará la orden para la convocatoria del proceso de selección de las entidades del tercer sector que trabajan principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, conforme con lo establecido en el Capítulo III del reglamento.

Los vocales de Consejo LGTBI deberán ser nombrados en el plazo máximo de dos meses desde la resolución de la convocatoria de elección de las entidades que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI regulado en el Capítulo III del reglamento.

Disposición adicional segunda. *Constitución del Consejo LGTBI.*

El Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid deberá estar constituido en el plazo máximo de dos meses desde el nombramiento de los vocales.

Disposición adicional tercera. *Normativa aplicable.*

El Consejo LGTBI se regirá por lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el presente decreto y en las disposiciones de desarrollo que se dicten. En todo lo no previsto expresamente serán de aplicación las normas referentes a los órganos colegiados establecidas en los artículos 19 a 22 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se contradigan o se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia atención a las personas LGTBI, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LGTBI DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto.*

El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid creado por la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo LGTBI es un órgano colegiado, de carácter consultivo y de participación en materia de derechos y deberes de las personas LGTBI, adscrito a la consejería competente en materia de atención a dichas personas, sin participar en la estructura orgánica de la misma, que desempeña sus funciones con autonomía e independencia respecto a la consejería a la que se adscribe.

2. El Consejo LGTBI tendrá su sede en las dependencias de la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.

Artículo 3. *Fines.*

Son fines del Consejo LGTBI los siguientes:

- a) Ofrecer un cauce de participación libre y eficaz a las personas LGTBI, a través de las entidades que trabajen principalmente a favor de los derechos de las mismas, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la Comunidad de Madrid, para lograr una sociedad con plena garantía del respeto de los derechos de las personas LGTBI, y eliminar los prejuicios, estereotipos y actitudes discriminatorias que sufre este grupo de población.
- b) Difundir entre la sociedad los valores de libertad, justicia e igualdad, y no discriminación por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- c) Luchar contra cualquier clase de discriminación, agresiones y delitos de odio motivados por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, real o percibida.
- d) Promover la formación y sensibilización en materia de diversidad sexual y de género de todo el personal público de las administraciones públicas madrileñas y las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas.
- e) Promover la participación de las entidades que trabajen principalmente en la defensa de los derechos de las personas LGTBI, y organizaciones sindicales y

empresariales, en la formulación y puesta en marcha de políticas públicas dirigidas a las personas LGTBI, sus familiares o entorno relacional.

f) Actuar como interlocutor de las personas LGTBI, a través de las entidades y organizaciones que integran el Consejo, teniendo representación en los órganos de participación gubernamentales en los ámbitos que son objeto de la Ley 3/2016, de 22 de julio, que el Gobierno establezca.

g) Fomentar la cooperación entre las entidades que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI y las administraciones públicas.

h) Aquellos otros cualesquiera relacionados con la protección y garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Artículo 4. *Funciones.*

Corresponde al Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La elaboración y aprobación del informe anual sobre el grado de cumplimiento de la normativa vigente y el impacto social de la misma, para su remisión a la Asamblea de Madrid, conforme establece la disposición adicional primera de la Ley 3/2016, de 22 de julio. Para la elaboración de dicho informe el Consejo podrá apoyarse en la información recibida desde la Comisión Interdepartamental de Seguimiento y Coordinación, el Observatorio contra el Racismo y la Intolerancia y el Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI.

b) Comprobar el grado de cumplimiento de la normativa autonómica en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, y elevar propuestas de mejoras en la actuación de las administraciones públicas madrileñas, así como proponer actuaciones específicas a la administración de la Comunidad de Madrid, a través de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI.

c) Colaborar con la Comunidad de Madrid mediante la realización de estudios, emisión de informes, y otras actividades, relacionadas con las necesidades de las personas LGTBI que les sean solicitados, o se acuerde realizar por propia iniciativa.

d) Informar los proyectos normativos y no normativos que afecten a la población LGTBI, cuando así le sea expresamente requerido. Este informe tendrá carácter facultativo y no vinculante y será emitido en el plazo de 20 días naturales a través de medios electrónicos. La no emisión del informe en el plazo establecido no suspenderá la tramitación del proyecto. No se incluye en esta función la evaluación de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género de las disposiciones legales y reglamentarias establecida en el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, que en todo caso corresponde a la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.

e) Asesorar a las administraciones públicas madrileñas sobre las consultas formuladas relativas a los derechos de las personas LGTBI.

f) Participar en la Comisión Interdepartamental de Seguimiento y Coordinación a través de un vocal designado al efecto.

g) Las demás que les atribuyan las normas legales vigentes.

CAPITULO II

Normas de organización y funcionamiento

Artículo 5. Composición y organización.

1. El Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid estará integrado por el presidente, vicepresidente, treinta y un vocales y un secretario, este último con voz y sin voto.
2. El Consejo se organizará en pleno, comisión permanente y comisiones de trabajo.

Artículo 6. El presidente.

1. Ostentará la presidencia del Consejo LGTBI el titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI.
2. Serán funciones del presidente:
 - a) Representar al Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid ante instituciones locales, autonómicas, nacionales e internacionales.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día.
 - c) Valorar la propuesta de la comisión permanente de convocatoria extraordinaria de carácter urgente del pleno o de la comisión permanente y, en su caso, proceder a su convocatoria.
 - d) Presidir las sesiones del pleno y de la comisión permanente, someter los asuntos a votación, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - e) Impulsar la actividad de los órganos del Consejo.
 - f) Dirimir con su voto los empates que puedan producirse en las votaciones.
 - g) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del pleno y de la comisión permanente.
 - h) Ejercer cualquier otra función inherente a su condición.
3. El presidente cesará en su cargo por fallecimiento, incapacidad legal o por dejar de ostentar la titularidad de la consejería.
4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente y, en su defecto, por un vocal representante de la Comunidad de Madrid, con rango de director general, designado por mayoría del pleno.

Artículo 7. El vicepresidente.

1. El vicepresidente será elegido por mayoría del pleno del Consejo de entre los doce vocales nombrados en representación de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI.
2. Serán funciones del vicepresidente:
 - a) Sustituir al presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
 - b) Ostentar, por delegación del presidente, la presidencia del pleno, de la comisión permanente o de las comisiones de trabajo.
 - c) Cualesquiera otras funciones que le delegue el presidente.
3. El vicepresidente cesará en su cargo por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 9 del reglamento.
4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el vicepresidente será sustituido por un vocal representante de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, designado por mayoría del pleno.

Artículo 8. *Los vocales.*

1. La distribución de los vocales será la siguiente:

- a) Diez vocales representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, con rango de director general, propuestos por el titular de la consejería competente en la materia concreta, de acuerdo con la siguiente distribución:
 - 1º. Un representante de la consejería competente en materia de salud.
 - 2º. Un representante de la consejería competente en materia de educación.
 - 3º. Un representante de la consejería competente en materia de empleo.
 - 4º. Un representante de la consejería competente en materia de turismo y cultura.
 - 5º. Un representante de la consejería competente en materia de deporte.
 - 6º. Un representante de la consejería competente en materia de juventud.
 - 7º. Un representante de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI.
 - 8º. Un representante de la consejería competente en materia de atención a mayores y a la dependencia.
 - 9º. Un representante de la consejería competente en materia de familia y menores.
 - 10º. Un representante de la consejería competente en materia de servicios sociales.
- b) Dos representantes de las entidades locales comprendidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, una de las cuales será el municipio de Madrid, a propuesta del mismo, y la otra a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.
- c) Un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, a propuesta del citado organismo.

- d) Doce representantes de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, elegidos conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del reglamento.
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Confederación Empresarial de Madrid (CEIM).
- f) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad de Madrid, a propuesta de dichas organizaciones.
- g) Dos profesionales adscritos al Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI, uno de los cuales habrá de pertenecer al Área de Promoción, Formación y Sensibilización, a propuesta del titular de la dirección general con competencias en materia de atención a las personas LGTBI.

2. En el supuesto de que una misma consejería sea competente en dos o más de las materias que facultan a su titular para la propuesta de vocales en representación de la misma, habrá de proponer un vocal por cada una de dichas materias.

3. Junto con el nombre de las personas que vayan a ocupar los puestos de vocal, los distintos órganos y organizaciones propongan también el de sus suplentes en el cargo, que en el caso de los vocales en representación de la Administración de la Comunidad de Madrid lo serán al menos con rango de subdirector general.

4. Los vocales del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid y sus suplentes serán nombrados por orden del titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI.

Artículo 9. *Cese de los vocales.*

1. Los vocales del Consejo cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renovación del pleno del Consejo.
- b) Por acuerdo de la entidad, organización o administración que le designó como representante, revocando dicha representación, comunicada a la secretaría del Consejo, por escrito del representante legal de la entidad u organización, o el titular del órgano administrativo correspondiente.
- c) Por disolución de la entidad que le designó representante, o por causar baja en el registro administrativo correspondiente, según la naturaleza jurídica de la entidad.
- d) Por renuncia expresa de la entidad a su continuidad como miembro del Consejo, comunicada por escrito del representante legal de la entidad dirigido a la secretaría del Consejo.
- e) Por dejar de formar parte de la entidad u organización que le designó representante.
- f) Por renuncia expresa del vocal designado, comunicada por escrito por la entidad que le designó representante y dirigida a la secretaría del Consejo.
- g) Por fallecimiento o incapacidad legal declarada por sentencia judicial firme.

2. Las vacantes que se produjeran por las causas contempladas en las letras b), e), f) o g) del apartado anterior, se cubrirán con las personas suplentes designadas por la entidad u organización correspondiente y nombradas como tales por orden del titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI. En caso de que la baja se produzca por las causas contempladas en los apartados c) o d), se sustituirá por el representante de la entidad que, no habiendo accedido a las vocalías del Consejo, hubiera obtenido un mayor respaldo en el proceso de elección, previo nombramiento por orden del titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI, que adquirirá la condición de vocal hasta la próxima renovación del Consejo.

3. La pérdida de la condición de vocal del Consejo conllevará la pérdida automática de los puestos que pudiese ocupar en la comisión permanente o en las comisiones de trabajo.

Artículo 10. Régimen de suplencias de los vocales.

1. Los vocales representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid podrán ser suplidos por quien designe el titular del órgano que designó al vocal titular. Esta circunstancia se comunicará a la secretaría del Consejo con una antelación mínima de 24 horas a la celebración de la sesión.

2. Los demás vocales podrán ser suplidos por quienes designen sus respectivas entidades, organizaciones o administraciones, comunicando esta circunstancia a la secretaría del Consejo con una antelación mínima de 24 horas a la celebración de la sesión.

Artículo 11. El secretario.

1. Actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto, un funcionario del Grupo A, adscrito al centro directivo competente en materia de atención a las personas LGTBI, nombrado por orden del titular de la consejería que ostente la presidencia del Consejo.

2. El secretario cesará en su cargo por fallecimiento, incapacidad legal, pérdida de la condición de funcionario, finalización de su adscripción al centro directivo competente en materia de atención a las personas LGTBI, o discrecionalmente por orden del titular de la consejería que ostente la presidencia del Consejo.

3. Serán funciones del secretario:

- a) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
- b) Garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos sean respetadas.
- c) Preparar el orden del día y notificar las convocatorias de las sesiones del pleno, de acuerdo con las instrucciones del presidente.

- d) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del pleno y de la comisión permanente, levantando acta de las mismas.
- e) Desarrollar las tareas administrativas del Consejo.
- f) Expedir las certificaciones oficiales de los contenidos de los acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del presidente.
- g) Llevar y custodiar los archivos, el libro de registro de miembros y el libro de actas.
- h) Recibir y dar cuenta a la comisión permanente de todas las solicitudes y comunicados que se remitan al Consejo.
- i) Redactar el informe anual establecido en la disposición adicional primera de la Ley 3/2016 de 22 de julio, para su aprobación por el pleno y su posterior remisión a la Asamblea de Madrid.
- j) Prestar la asistencia técnica a la comisión permanente y a las comisiones de trabajo.
- k) Notificar las actas y decisiones adoptadas al presidente, vicepresidente, y vocales.
- l) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el presidente.

5. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el secretario será sustituido por un funcionario del Grupo A, adscrito a la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI, nombrado orden del titular de la consejería que ostente la presidencia del Consejo.

Artículo 12. *El pleno.*

- 1. El pleno estará integrado por el presidente, el vicepresidente, los vocales y el secretario.
- 2. Los miembros integrantes del pleno podrán ser sustituidos por miembros suplentes designados por el órgano administrativo que los designó o por el titular de la organización a la que representen, en su caso.
- 3. En las designaciones de los miembros del pleno se procurará una distribución paritaria entre mujeres y hombres, siempre que ello sea posible en función de las designaciones de los representantes de las administraciones públicas, entidades y organizaciones que integran el Consejo.

Artículo 13. *Funciones y duración del mandato del pleno.*

- 1. El pleno tendrá las siguientes funciones:
 - a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid y aprobar, en su caso, las propuestas que a tal fin emanen de la comisión permanente, o hayan sido presentadas por alguno de los miembros del Consejo.
 - b) Designar a los vocales de la comisión permanente.

- c) Designar al vocal representante del Consejo LGTBI en la Comisión Interdepartamental de Seguimiento y Coordinación establecida en el artículo 67 de la Ley 3/2016.
- d) Proceder a la elección del vicepresidente
- e) Proceder a la sustitución de los vocales que causen baja, en los términos establecidos en el artículo 9.
- f) Resolver cuantos asuntos le sean elevados por la comisión permanente, las comisiones de trabajo, o los vocales.
- g) Elevar propuestas de acción a la Comunidad de Madrid en materia de derechos de las personas LGTBI.
- h) Informar los proyectos normativos y no normativos que afecten a la población LGTBI, cuando así le sea expresamente requerido.
- i) Aprobar el informe anual establecido en la disposición adicional primera de la Ley 3/2016 de 22 de julio para su remisión a la Asamblea de Madrid.
- j) Aprobar la constitución de las comisiones de trabajo.
- k) Las demás que le atribuyan o le puedan atribuir las disposiciones legales vigentes.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, que se contarán desde la fecha de la sesión constitutiva. Transcurrido este período se procederá a la renovación de los vocales y vicepresidente, permitiéndose que puedan renovar los citados cargos las personas que los hubiesen ostentado con anterioridad, sin perjuicio de las causas de cese establecidas en el artículo 9.

3. El presidente, secretario y vocales representantes de la Comunidad de Madrid continuarán como tales en tanto ostenten el cargo que motiva su incorporación al Consejo. El cese en el cargo determinará la pérdida de la condición de miembro del Consejo.

4. Durante el proceso de renovación del Consejo, los anteriores miembros continuarán ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros, salvo que concurra en ellos alguna de las causas de cese previstas en el artículo 9, cuyas vacantes se cubrirán en la forma prevista en el apartado 2 del citado artículo.

Artículo 14. *Funcionamiento del pleno.*

1. El pleno se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez cada seis meses, y con carácter extraordinario cuando lo decida el presidente por iniciativa propia, o a propuesta de la comisión permanente o de la mitad de los vocales.

2. Las sesiones estarán presididas por el presidente, o persona que le sustituya, con la asistencia del secretario.

3. La válida constitución del pleno, a efectos de celebración de sesiones, requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del presidente y secretario o en

su caso, de quienes les suplan, y la mitad al menos de los vocales en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, a celebrar treinta minutos más tarde, de un tercio de los mismos. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. La convocatoria de pleno ordinario será remitida con un mínimo de cinco días naturales de antelación a la fecha de la sesión. La convocatoria de pleno extraordinario será remitida con un mínimo de dos días naturales de antelación a la fecha de la sesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. Salvo que no resulte posible, las convocatorias de pleno serán remitida a través de medios electrónicos a cada uno de los miembros del Consejo LGTBI, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

6. No podrá ser objeto de deliberación, votación o acuerdo, ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. Los acuerdos del pleno se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 15. *Comisión permanente.*

1. La comisión permanente es el órgano rector y ejecutivo del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid. Está formada por el presidente, vicepresidente, o personas en quienes deleguen, secretario y seis vocales, elegidos por mayoría del pleno, dos de ellos entre representantes de la Comunidad de Madrid, tres en representación de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, y uno en representación de las entidades sindicales y empresariales. En las designaciones de los miembros de la comisión permanente se procurará la paridad entre mujeres y hombres, siempre que ello sea posible en función de la composición del Consejo.

2. Serán competencias de la comisión permanente:

- a) Ejecutar los acuerdos del pleno.
- b) Proponer al pleno los representantes del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid en los órganos consultivos de la Administración Autonómica que requieran representatividad en materia de políticas dirigidas a personas LGTBI.
- c) Proponer el orden del día del pleno, ya sea pleno ordinario o extraordinario.

- d) Proponer al presidente la convocatoria con carácter extraordinario o urgente del pleno o de la comisión permanente.
- e) Elaborar la memoria anual de actividades.
- f) Nombrar los componentes de las comisiones de trabajo.
- g) Impulsar y coordinar las labores de las comisiones de trabajo.
- h) Cualesquiera otras funciones que le encomiende el pleno.

Artículo 16. *Funcionamiento de la comisión permanente.*

1. La comisión permanente se reunirá con carácter ordinario, al menos una vez al trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo decida el presidente por iniciativa propia o a propuesta de un tercio de sus miembros.
2. La convocatoria de la comisión permanente será remitida con un mínimo de cinco días naturales de antelación a la fecha de la reunión. En caso de convocatoria extraordinaria se remitirá con una antelación mínima de dos días naturales a la fecha de la reunión. Salvo que no resulte posible, las convocatorias de la comisión permanente serán remitida a través de medios electrónicos a los miembros de la comisión permanente, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
3. Las sesiones de la comisión permanente estarán presididas por el presidente, o vicepresidente en su caso, con la asistencia del secretario.
4. La válida constitución a efectos de celebración de sesiones, requerirá la presencia del presidente, secretario, o en su caso de quienes les suplan, y la mitad al menos de los vocales en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, a celebrar treinta minutos más tarde, de un tercio de los mismos.
5. Los acuerdos de la comisión permanente se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 17. *Comisiones de trabajo.*

1. Las comisiones de trabajo podrán constituirse a petición de cualquiera de los miembros del pleno cuando así se acuerde por mayoría simple del mismo. La propuesta de creación incluirá, en todo caso, su finalidad y composición, procurándose en todo momento una composición paritaria entre mujeres y hombres, siempre que ello sea posible.
2. Las comisiones de trabajo tendrán carácter temporal mientras dure el cometido para el que fueron creadas. Su supresión tendrá lugar cuando haya finalizado el trabajo para el que fue creada o cuando así lo acuerde

justificadamente el pleno. Se podrá invitar a expertos para que asistan a las reuniones de las comisiones de trabajo en calidad de asesores, que actuarán con voz y sin voto.

3. Serán funciones de las comisiones de trabajo aquellas que deban asumir en consideración a las tareas que justificaron su creación y, en todo caso, deben elevar un informe final sobre todos los puntos objeto de estudio, análisis o consideración en el que se incluirá la correspondiente propuesta que se elevará al pleno, para someterlo a aprobación.

4. Cada comisión de trabajo tendrá un presidente que será elegido entre los miembros que la integren y hará las funciones de secretario y portavoz de la misma ante el pleno.

Artículo 18. Vinculación y régimen económico.

1. El desempeño de las funciones propias de los miembros del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid no supone en ningún caso relación laboral o de empleo con la administración de la Comunidad de Madrid.

2. La condición de miembro del Consejo y la asistencia y participación en las sesiones del mismo, ya sea en pleno, en comisión permanente o en comisión de trabajo, así como la elaboración de informes, estudios o cualesquiera actividades análogas, no implicarán derecho alguno a percibir retribuciones ni indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 19. Confidencialidad y protección de datos.

1. El Consejo LGTBI velará por que sus miembros guarden la debida confidencialidad respecto a la información a la que se acceda en el desempeño de las funciones que tiene atribuidas, salvaguardando su integridad y reserva, salvo aquella información que deba ser pública según lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. En ningún caso, podrán tratarse en el seno del Consejo datos de carácter personal de las personas LGTBI, sus familiares o entorno relacional, que se encuentren en proceso de intervención en el ámbito público administrativo o en el ámbito privado de una entidad. En caso de que sea necesario tratar en el seno del Consejo un supuesto concreto, se tomarán las medidas de privacidad necesarias para que no figuren los datos personales de la persona afectada, tales como la seudonimización o la anonimización.

2. En todo caso, el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid dará cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO III

Procedimiento de selección de los representantes de las entidades del tercer sector que trabajan principalmente en favor de los derechos de las personas LGTBI

Artículo 20. Selección de las entidades.

1. Las vocalías correspondientes a las entidades del tercer sector que trabajan principalmente en favor de los derechos de las personas LGTBI se obtendrán mediante un proceso de selección convocado por orden del titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. Ocuparán las vocalías del Consejo LGTBI aquellas entidades que hayan obtenido mayor puntuación que el resto de las entidades que concurren al proceso de selección en los términos establecidos en los siguientes artículos.

Artículo 21. Requisitos de las entidades participantes.

1. Las entidades participantes en el procedimiento de selección para ocupar las vocalías del Consejo LGTBI deberán reunir, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:
 - a) Estar legalmente constituidas al menos con un año de antelación a la fecha de publicación de la convocatoria del procedimiento de selección.
 - b) Carecer de fines de lucro.
 - c) Estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social de la Comunidad de Madrid.
 - d) Sus fines institucionales, conforme a sus estatutos, deberán ajustarse a la defensa y protección de los derechos de las personas incluidas dentro del colectivo LGTBI.
 - e) Tener ser sede o dependencia y desarrollar sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
 - f) Acreditar una experiencia mínima de un año en el desarrollo de actuaciones y programas a favor de la defensa y protección de las personas pertenecientes al colectivo LGTBI.
2. En ningún caso, podrán participar en el proceso de selección establecido en este Capítulo, las entidades incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
3. Estos requisitos se justificarán de la siguiente forma y conforme al modelo que se establezca en la correspondiente convocatoria:

- a) Para la acreditación de los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a), b), d), y e) de este artículo se presentarán copia de los estatutos o normas fundacionales vigentes y certificado del registro correspondiente de que la entidad está inscrita en el mismo.
- b) El requisito establecido en la letra c) del apartado 1 de este artículo se comprobará de oficio por el órgano instructor.
- c) Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el apartado 1, letra f) de este artículo, será suficiente la declaración responsable del representante legal de la entidad solicitante.

Artículo 22. Plazo y forma de presentación de solicitudes.

1. Cada entidad que desee participar en el procedimiento de selección formulará, a través de su representante legal, una única solicitud dirigida a la persona titular de la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI, en el modelo normalizado que se establecerá en la correspondiente convocatoria.
2. En la solicitud la entidad deberá indicar el ámbito de actuación en el que desea participar en el procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2.
3. El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes se presentarán en el registro electrónico de la consejería con competencia en materia de atención a las personas LGTBI, así como en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la misma. Para dicha presentación electrónica será necesario disponer de uno de los sistemas de firma admitidos por la Comunidad de Madrid.
5. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 23 y en la convocatoria correspondiente, así como en la demás legislación aplicable, se requerirá a la entidad, a través de su representante legal, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
6. Si la solicitud fuese presentada presencialmente, se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

7. Las notificaciones se realizarán a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad de Madrid, para lo que las entidades deberán estar previamente dadas de alta en dicho sistema.

Artículo 23. Documentación a aportar.

1. Se acompañará a la solicitud la documentación necesaria para acreditar los requisitos de las entidades solicitantes a que se hace referencia en el artículo 21 y aquellos que resulten necesarios para la valoración de los criterios de selección del artículo 26, en los términos que se establezca en la convocatoria.

2. Sólo en el caso de que conste en el expediente oposición expresa a la consulta de datos a través de los sistemas de intercambio de información entre las Administraciones Públicas, se deberá aportar, además, la tarjeta de identificación fiscal de la entidad solicitante y Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros de la persona que ostente la representación legal de la entidad.

Artículo 24. Órgano instructor.

El órgano instructor del procedimiento será la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.

Artículo 25. Comisión de valoración.

1. La comisión de valoración es el órgano colegiado encargado de valorar las solicitudes, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Examinar la documentación presentada por las entidades. En su caso, la comisión podrá requerir a las entidades la aportación de aquella información o documentación complementaria que considere imprescindible para la correcta valoración de las solicitudes.
- b) Determinar la puntuación que corresponda a cada entidad, según el baremo establecido en la orden de convocatoria.
- c) Elaborar y remitir al órgano instructor la propuesta de resolución del proceso selectivo.

2. La comisión de valoración estará compuesta por:

- a) El presidente: el titular de la subdirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.
- b) Los vocales: tres empleados públicos adscritos a la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI designados a tal efecto por su titular.
- c) El secretario: actuará con funciones de secretario de la comisión con voz, pero sin voto un empleado público adscrito a la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI designado a tal efecto por su titular.

Artículo 26. *Criterios de selección.*

1. La puntuación y valoración de las solicitudes se establecerá en la correspondiente convocatoria de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Antigüedad de la entidad solicitante. Máximo 20 puntos.
- b) Número de socios. Máximo 10 puntos.
- c) Grado de implantación en los municipios de la Comunidad de Madrid. Máximo 25 puntos.
- d) Planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas. Máximo 45 puntos.

2. Con el fin de una más amplia representación en el Consejo de los diversos intereses y sensibilidades se distinguirá entre las entidades solicitantes según sus ámbitos de actuación conforme a los fines y objetivos recogidos en sus estatutos o normas fundacionales o por contar con un centro o servicio específico o haber desarrollado proyectos en ese ámbito en los términos que se establezcan en la convocatoria, diferenciándose al respecto los siguientes ámbitos de actuación:

- a) Entidades LGTBI generalistas, entendidas como aquellas entidades que trabajen en favor de los derechos de las personas LGTBI con carácter general, sin una especialización concreta y/o exclusiva en ninguno de los ámbitos que se relacionan a continuación.
- b) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de personas trans.
- c) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de personas mayores LGTBI.
- d) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de personas migrantes LGTBI.
- e) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de jóvenes LGTBI en situación de vulnerabilidad o exclusión social.
- f) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de los menores o familias LGTBI.
- g) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de las personas LGTBI en materia de salud, VIH/sida y otras infecciones de transmisión sexual.
- h) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de personas LGTBI, a través de la lucha contra agresiones y delitos de odio motivados por orientación sexual, identidad o expresión de género.
- i) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de personas LGTBI, a través del fomento del deporte de las personas LGTBI y la lucha contra la LGTBIfobia en el deporte.
- j) Entidades que trabajen principalmente en favor de los derechos de personas con discapacidad LGTBI.

Artículo 27. *Selección.*

1. En primer lugar se seleccionarán las tres entidades generalistas que hayan obtenido mayor puntuación.
2. Una vez elegidas las anteriores, entre el resto de las solicitudes se seleccionarán las nueve entidades, hasta completar las doce vocalías, que hayan obtenido mayor puntuación en cada uno de los restantes nueve ámbitos de actuación establecidos en el apartado 2 del artículo 26.
3. En caso de empate a puntos en cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores tendrán preferencia las entidades que hayan obtenido mayor puntuación en los siguientes criterios de selección por el orden que se establecen seguidamente, hasta producirse el desempate:
 - a) Planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas.
 - b) Grado de implantación en los municipios de la Comunidad de Madrid.
 - c) Antigüedad de la entidad solicitante.
 - d) Número de socios.
4. En el supuesto de que no se presentaran solicitudes que permitieran la selección de entidades por los diferentes ámbitos de actuación establecidos en el apartado 2 del artículo 26, la selección, hasta completar el total de las doce vocalías, se producirá en función de la mayor puntuación global obtenida por las entidades solicitantes.

Artículo 28. *Propuesta y nombramiento de vocales.*

1. El órgano instructor publicará en la página web de la Comunidad de Madrid el listado con la puntuación obtenida por las entidades participantes, diferenciando las doce entidades que hayan obtenido la mayor puntuación y aquellas que por haber obtenido menor puntuación u otras causas quedan excluidas, concediendo un plazo de diez días naturales para que las entidades interesadas puedan formular alegaciones ante el titular de la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.
2. Una vez finalizado el plazo de alegaciones, que serán valoradas por el órgano instructor, se requerirá a las doce entidades seleccionadas para que en el plazo de diez días naturales procedan a la propuesta del miembro titular y suplente que actuará como vocal en el Consejo en representación de la entidad.
3. Una vez propuestos los miembros titulares y suplentes, el órgano instructor elevará propuesta definitiva al titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI para que proceda mediante orden al nombramiento de los representantes de las entidades elegidos como vocales del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 8.4, con especificación del régimen de recursos que los interesados pueden hacer valer frente a la misma.